

Señores

**HN. MAGISTRADOS TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. – SALA CIVIL**

E. S. D.

<b>Asunto:</b>	<b>Sustentación Recurso de Apelación</b>
Referencia:	Proceso verbal por responsabilidad civil extracontractual
Expediente:	110013103043202300148
Demandados:	Allianz Seguros S.A.  Carlos Fabián Murcia Bolívar  Cesar Augusto Garzón Pinzón
Demandante:	Gessi Vladimir González Díaz y otros

**JUAN CARLOS MONTILLA COMBARIZA, abogado en ejercicio** identificado con la cédula de ciudadanía número 19.492.060 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado número 68.175 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado físicamente para efecto de notificaciones en la Calle 11 No. 8-54 oficina 412 de esta ciudad, titular de la dirección de correo electrónico [montillacombarizaj@gmail.com](mailto:montillacombarizaj@gmail.com), obrando en mi calidad de apoderado especial del señor **GESSI VLADIMIR GONZALEZ DIAZ, MARIA ANTONIA DIAZ MUÑOZ, VLADIMIR GONZALEZ TIQUE, JENNIFER PAOLA SILVA DIAZ, VAIRON ANDRES GONZALEZ DIAZ, y JOHN JAIDER DIAZMUÑOZ**, reconocidos en calidad de parte actora dentro del proceso citado en referencia, actuando dentro de la oportunidad legal y procesal correspondiente conferida por los artículos 320 y 321 del Código General del Proceso, me permito manifestar en forma respetuosa que presento escrito de **SUSTENTACION DE RECURSO DE APELACION**, incoado en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá, notificada por estado calendado el día 5 de agosto de 2024, recurso que invoco en los siguientes términos.

## **FUNDAMENTOS DEL RECURSO Y REPAROS FRENTE A LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

En la sentencia proferida por la Señora Juez 43 Civil del Circuito de Bogotá, se estableció que los hechos jurídicamente relevantes acaecieron el día 20 de noviembre de 2020, a la altura del Kilómetro 1, en la vía que conduce de Soacha a Granada, en la zona de carga de la empresa Natrio S.A, en siniestro en el que resultó seriamente lesionado el señor Gessi Vladimir González Díaz, siendo atropellado por el vehículo de placas TRN- 062, tractocamión que era conducido por el señor Carlos Fabián Murcia Bolívar.

El lamentable resultado de esta atropellamiento fue una serie de fracturas y lesiones graves en las extremidades inferiores del señor Gessi Vladimir González Díaz, quien fue debidamente valorado por el Instituto de Medicina Legal, entidad que le dictaminó a este paciente una incapacidad médico legal definitiva de 100 días, con graves secuelas de deformidad física que afecta el cuerpo de manera permanente una perturbación funcional del órgano de la locomoción, igualmente de manera permanente, y una perturbación funcional del órgano o sistema vascular periférico de carácter permanente.

A renglón seguido, la Señora Juez señaló que el señor Gessi Vladimir González Díaz, fue valorado en debida forma por la Junta Regional de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, entidad que le dictaminó a este paciente una pérdida de la capacidad laboral equivalente al 23.41 %, mediante dictamen No. 1026589304-604.

En esta misma providencia, el A-quo hizo un relato pormenorizado de las pruebas practicadas en la audiencia inicial, comenzando por los interrogatorios de las señoras MARIA ANTONIA DIAZ MUÑOZ y JENNIFER PAOLA SILVA DIAZ y los señores GESSI VLADIMIR GONZALEZ DIAZ, VLADIMIR GONZALEZ TIQUE, VAIRON ANDRES GONZALEZ DIAZ y JOHN JAIDER DIAZ MUÑOZ, mediante los cuales se demostró de manera fehaciente, no solo la materialidad de la conducta punible de lesiones personales culposas, sino la responsabilidad civil extracontractual de los demandados en esta litis, pues la causa fundamental del accidente de tránsito fue la maniobra imprudente y temeraria del conductor del vehículo tipo tractocamión, al arrancar su rodante de manera imprevista, sin ninguna advertencia o aviso alguno al señor Gessi Vladimir González Díaz, sin percatarse de manera directa y personal que no hubiera obstáculos al frente o al lado de su vehículo, para evitar el atropello causado al señor González.

Con base fundamental en el testimonio del señor Carlos Fabian Murcia Bolívar desprovisto de todo rigor científico y probatorio, la Señora Juez 43 Civil del Circuito de Bogotá, consideró que la culpa exclusiva del citado accidente de tránsito se podía atribuir al señor Gessi Vladimir González Díaz, víctima directa de las



MONTILLA

ABOGADOS & ASOCIADOS

maniobras imprudentes y negligentes realizadas por el conductor del tractocamión desconociendo el abundante acerbo probatorio arribado al proceso por la parte actora, mediante el cual se demostró la culpa exclusiva del conductor del tractocamión ya citado et supra, por las maniobras imprudentes que realizó al momento en que pretendía poner en movimiento hacia adelante su rodante, sin dar ninguna señal de advertencia que le permitiera al señor González advertir el riesgo para su humanidad, y realizar alguna maniobra para evitar el atropello del que fue víctima, por la irresponsable actitud desarrollada por el señor Murcia, por no bajarse de su vehículo antes de ponerlo en movimiento, y no bajar las ventanas del mismo para cerciorarse de que no hubiese obstáculos físicos o humanos para avanzar.

En cuanto a las pruebas practicadas por los señores apoderados de los demandados vale la pena señalar que su práctica probatoria no fue concluyente para desvirtuar y refutar los hechos plasmados en la demanda, y la evidente responsabilidad civil extracontractual que existe en cabeza de todos los demandados en esta litis, la cual fue sustentada por el suscrito apoderado de la parte actora, quien de manera seria y fehaciente demostró, más allá de toda duda, no solo la materialidad de la conducta sino la responsabilidad civil y solidaria de los demandados, por los daños y sus consecuentes perjuicios causados al señor Gessi Vladimir González Díaz, y a su grupo familiar más cercano, conformado por sus dos padres y sus tres hermanos de sangre.

Adicionalmente a lo anterior, se encuentra probado dentro del proceso civil, que el señor conductor del vehículo de tipo tractocamión, Carlos Fabian Murcia Bolívar, fue el único causante del atropello ocasionado al señor Gessi Vladimir González Díaz, por su conducta imprudente, negligente y temeraria, al no tomar las precauciones exigidas a toda persona que maneja vehículos automotores, actividad que por ser considerada una actividad peligrosa requiere el máximo cuidado y atención, para evitar lesionar o matar a otros seres humanos.

En el presente caso, Honorables Magistrados, se ha demostrado más allá de toda duda razonable que el señor Carlos Fabian Murcia Bolívar, violó varias normas de tránsito establecidas en el Código Nacional de Tránsito Terrestre y Automotor, Ley 769 de 2002, y consecuentemente produjo las lesiones y daños al señor Gessi Vladimir González Díaz, y entre las más relevantes podemos citar las siguientes:

Art. 55. Comportamiento del conductor, pasajero o peatón.

Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.

Art. 60. Obligatoriedad de transitar por los carriles demarcados.

Los vehículos deben transitar, obligatoriamente, por sus respectivos carriles, dentro



MONTILLA

ABOGADOS & ASOCIADOS

de las líneas de demarcación, y atravesarlos únicamente para efectuar maniobras de adelantamiento o de cruce.

Parágrafo No. 2. Todo conductor, antes de efectuar un adelantamiento o cruce de una calzada a otra, o de un carril a otro, debe anunciar su intención por medio de las luces direccionales, y señales ópticas y audibles, y efectuar la maniobra de manera que no entorpezca el tránsito, ni ponga en peligro a los demás vehículos o peatones.

Art. 71. Inicio de marcha.

Al poner en movimiento un vehículo estacionado se utilizará la señal direccional respectiva, dando prelación a los demás vehículos en marcha, y tomando las precauciones para evitar choques con los vehículos que se aproximen.

En la Providencia que es objeto de este recurso no se tuvieron en cuenta las declaraciones rendidas por el señor Carlos Fabian Murcia Bolivar, quien manifestó que él hizo caso omiso de las indicaciones e instrucciones que le estaba impartiendo el señor Gessi Vladimir González para que detuviera su vehículo, haciendo señales y advirtiendo con golpes fuertes en la carrocería y en los espejos retrovisores del camión, señales que fueron desatendidas por parte del señor Murcia, por estar distraído en el momento del siniestro, como éste mismo lo manifestó en su declaración de parte, cuando admitió o confesó que nunca bajó las ventanas de la cabina del camión, para verificar la terminación del procedimiento de carga, y así mismo, que nunca se bajó del camión al piso para observar que no hubiera obstáculos u objetos que impidieran reiniciar la marcha del rodante, y señaló finalmente que la causa del accidente fue el exceso de confianza de su parte, por la cantidad de veces que previamente había realizado estos procedimientos.

En cuanto a la validez del Informe de Accidente de Tránsito No. A-001101191 elaborado por el patrullero William Rodríguez Ceballos, la Señora Juez indicó que la hipótesis probable del accidente consistía en no tener precaución al dar instrucciones al conductor del tractocamión, y en este punto es necesario manifestar que ésta hipótesis fue desvirtuada en la etapa probatoria por la misma víctima directa, quien de manera seria y apegada a la realidad demostró como el señor González estaba dando las instrucciones adecuadas al conductor del camión, y éste las ignoró por completo por su falta de cuidado y atención al iniciar la marcha de su vehículo, y por su exceso de confianza, como éste mismo lo confesó en el interrogatorio de parte que absolvió.

En esta misma Sentencia del A Quo, se señaló en la página 15, de manera errónea que no existe responsabilidad por parte de los otros demandados Cesar Augusto Garzón Pinzón y Allianz Seguros SA, puesto que estos dos últimos no tuvieron ninguna participación frente al accidente, y por ello deviene improcedente el reclamo de los daños y perjuicios planteados frente a ellos en la demanda.

Esta afirmación del A Quo, desconoce lo establecido en el Código de Comercio en cuanto a las obligaciones que tiene un asegurador en casos como el que nos ocupa



MONTILLA

ABOGADOS & ASOCIADOS

para amparar la Responsabilidad Civil Extracontractual, que en un momento puede predicarse de su asegurado, y desconoce igualmente lo establecido por la Ley 45 de 1990, en su artículo 84, norma que impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios que cause el asegurado que incurre en responsabilidad, y tiene como propósito el resarcimiento de las víctimas, quienes se constituyen como beneficiarios de la indemnización. Por esto es que la compañía aseguradora Allianz Seguros SA, está legitimada en la causa por pasiva como aseguradora del vehículo de placas TRN-062, que se vio involucrado en este proceso, siendo conducido por el señor Carlos Fabian Murcia Bolivar, quien causó los daños al señor González por negligencia, impericia y exceso de confianza, factores que no le permitieron actuar como una persona responsable al desarrollar una actividad peligrosa como es la conducción de vehículos automotores.

Igualmente, el artículo 87 de la Ley 45 de 1990, establece que, en el Seguro de Responsabilidad Civil, los damnificados tienen acción directa contra el asegurador.

Ahora bien, cuando el hecho dañoso se comete en el ejercicio de una actividad peligrosa, con fundamento en el artículo 2356 del Código Civil, surge una presunción de culpa en contra del victimario o agente activo de la actividad peligrosa, de la cual solo puede exonerarse probando la Fuerza Mayor, el Caso Fortuito o la Culpa Exclusiva de la Víctima, o de un Tercero, para romper el nexo causal. Sin embargo, en el presente proceso la parte demandada no logró demostrar o probar la existencia de estas causales de exoneración de responsabilidad, y por ello surge evidente la responsabilidad solidaria de la persona jurídica Allianz Seguros SA, de manera solidaria con los demás demandados.

Frente al caso que es objeto del presente recurso de apelación, y del análisis en conjunto de la pruebas decretadas y practicadas, se llega a la conclusión de que la responsabilidad de los demandados está plenamente demostrada y se deriva de la conducta culposa, negligente e imprudente del conductor del vehículo involucrado en el accidente, por no tomar las precauciones exigidas a todas las personas que ejercen actividades peligrosas como la conducción de vehículos automotores.

En este punto es necesario señalar que la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, mediante providencia del 19 de mayo de 2011<sup>1</sup>, precisó lo siguiente: “(...) Quien ejercita actividades de ese género es el responsable del daño que por ella se cause, y por lo mismo le incumbe, para exonerarse de esa responsabilidad, demostrar la Fuerza Mayor, el Caso Fortuito, o la intervención de un elemento extraño que no le sea imputable...”

(...) Ahora bien, es claro que el hecho o la conducta de la víctima siempre tiene una incidencia relevante en el análisis de la Responsabilidad Civil. Así, en primer término, es evidente que, en la mayoría de las ocasiones, la persona que sufre los daños desempeña un rol, así sea meramente pasivo, para que el perjuicio se

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 19 de mayo de 2011, Exp. 11001310303220110073611.



MONTILLA

ABOGADOS & ASOCIADOS

materialice. En ese sentido, se señala que el hecho o el comportamiento de la víctima puede corresponder a una condición del daño, en cuanto que se convierte en el sustrato necesario para su concreción. No obstante, es claro también que una participación del perjudicado como la que se ha reseñado no tiene eficacia para infirmar la Responsabilidad Civil del autor, ni para modificar el quantum indemnizatorio, pues en tales eventos, la participación de la víctima o perjudicado no actúa como causa exclusiva concurrente del daño que ella misma padece.

Con respecto a la Responsabilidad Civil derivada del ejercicio de actividades peligrosas, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia se ha estructurado con base en el artículo 2356 del Código Civil, por determinadas actividades de cuyos riesgos y peligros dimana la obligación de reparar los daños con tal que puedan imputarse a la conducta de quien las desarrolla, y exista una indisociable secuencia causal entre la actividad y el quebranto.

(...) La culpa no es elemento necesario para estructurar la responsabilidad por actividades peligrosas ni para su exoneración; no es menester su demostración, ni tampoco se presume; el damnificado tiene la carga probatoria exclusivamente de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad; y el autor de la lesión, la del elemento extraño, o sea, la fuerza o mayor o caso fortuito, la participación de un tercero, o de la víctima que al actuar como causa única o exclusiva del quebranto desde luego, rompe el nexo causal y determina que no le es casualmente atribuible esto es, que no es autor. En contraste, siendo causa concurrente, pervive el deber jurídico de reparar en la medida de su contribución al daño...”

(...) De otro lado, cuando en la producción del daño participan de manera simultánea agente y lesionado, circunstancia que no quiebra el nexo causal indiscutiblemente conduce a una disminución proporcional de la condena resarcitoria impuesta eventualmente al demandado, la cual se estimará dependiendo el grado de incidencia del comportamiento de la propia víctima en la realización del resultado lesivo”...

(...) Empero, para establecer si hay concurrencia de causas, las mismas deben ser anteriores, coincidentes, concomitantes, recíprocas o posteriores, al punto de que el perjuicio no se causaría sin la pluralidad de fenómenos causales, pues de lo contrario dicho instituto no tendría aplicación”.

## PETICIONES

Con base en los hechos narrados, y el derecho que les asiste a mis representados de manera respetuosa solicito a los Honorables Magistrados del Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, las siguientes:

1. Se revoque integralmente la sentencia proferida por el Juzgado 43 Civil



MONTILLA

ABOGADOS & ASOCIADOS

del Circuito de Bogotá, y en su lugar se acceda a las peticiones incoadas por el suscrito apoderado de la parte actora en mis alegatos de conclusión.

2. Se autorice la sustentación del recurso impetrado en su debida oportunidad, ante esta corporación, y la expedición de copia simple de la providencia que desate este recurso.

De los Honorables Magistrados,

Atentamente,

**JUAN CARLOS MONTILLA COMBARIZA**

c.c. No. 19.492.060 de Bogotá de Bogotá

T.P. No. 68.175 del C.S.J.

Correo: [montillacombarizaj@gmail.com](mailto:montillacombarizaj@gmail.com)



MONTILLA  
ABOGADOS & ASOCIADOS

Calle 11 No. 8 – 54 Of. 412, Edificio Latuf -  
Bogotá D.C. [montillacombarizaj@gmail.com](mailto:montillacombarizaj@gmail.com)  
(316) 623 8533– (031) 337 5747